



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-23
29 de enero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 19 de diciembre de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Franklin Minú Aldana contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, debido a la presunta mora en el trámite con ocasión a los constantes aplazamientos de las audiencias dentro del proceso Violencia Intrafamiliar Agravada contra la señora Edilma Ortiz Muñoz con radicado 41551600059720190073400.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 19 de diciembre de 2024 se requirió a la doctora Daniela Paola Fontalvo De La Hoz, Juez 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que las manifestaciones no corresponden a la realidad, dado que el proceso se ha llevado con absoluta imparcialidad, transparencia y respeto, respondiendo siempre las solicitudes presentadas por las partes con apego a la disponibilidad de la carga laboral, dado que, hasta el mes de marzo de 2024 solo existía un despacho judicial.
 - b. Resaltó que, a partir de mayo de 2024 inició en funcionamiento el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Agustín, el cual fue creado mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, debido a la alta demanda de administración de justicia que se presenta en dicho municipio.
 - c. Sostuvo que, en el proceso objeto de vigilancia seguido contra la señora Edilma Ortiz Muñoz, donde funge como víctima el quejoso, efectivamente no se instaló la audiencia programada para el 16 de diciembre de 2024, atendiendo la solicitud de aplazamiento presentada por el defensor de la acusada, doctor Javier Rene Cardona Gaitán, el cual sustentó su petición en que le había sido fijada con anterioridad fecha de audiencia por el Juzgado 02 Penal del Circuito de Garzón.
 - d. Dijo que, la solicitud de aplazamiento fue radicada al correo electrónico institucional del despacho el mismo día de la audiencia, razón por la cual no fue posible notificarles a las partes con la antelación.
 - e. En auto del 13 de enero del 2025, se fijó fecha para realizar audiencia de Juicio Oral el 11 de marzo de 2025 a las 2:00 p.m., siendo la más próxima según la disponibilidad de la agenda del Juzgado.

- f. Agregó que, ordenó requerir al defensor de la procesada, para que remitiera al despacho las constancias de programación de la diligencia que se encontraba fijada por el Juzgado 02 Penal del Circuito de Garzón, por la cual solicitó la reprogramación. Igualmente, informó que, la providencia antes citada se encuentra notificada a las partes según constancias obrantes en el expediente digital.
- g. Destacó que en el despacho se presentaron múltiples situaciones como: i) la alta carga laboral y congestión persistente, respaldada por estadísticas; ii) la prioridad en atender acciones constitucionales y audiencias urgentes, especialmente de personas privadas de libertad, lo que provoca cambios en la agenda; y iii) la asignación de un fiscal y un defensor para dos juzgados en San Agustín, lo que llevó a acordar que este juzgado solo puede realizar audiencias penales los lunes y martes, limitando la disponibilidad semanal.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Daniela Paola Fontalvo De La Hoz, Juez 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haber realizado la audiencia de juicio oral en el proceso con radicado 2019-00734 seguido contra la señora Edilma Ortiz Muñoz por el delito de violencia intrafamiliar.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.
 - a. El usuario no aportó pruebas.
 - b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el despacho no realizó la audiencia de juicio oral en el proceso con radicado 2019-00734 seguido contra la señora Edilma Ortiz Muñoz por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

Se advierte del expediente digital aportado por el despacho que el 15 de abril de 2021 les correspondió por reparto el conocimiento del proceso y mediante auto de la misma fecha se fijó para la audiencia concentrada el 24 de agosto de 2021, la cual no se logró realizar con ocasión al aplazamiento presentado por la defensa especial de la procesada, reprogramándose para el 10 de febrero de 2022, sin que tampoco se haya logrado efectuar fijándose nuevamente para el 23 de agosto de 2022.

El 23 de agosto de 2022, se instaló la audiencia concentrada, en el cual la fiscalía presentó corrección al escrito de acusación respecto a la solicitud de elementos materiales probatorios, sin que se lograra culminar en atención al requerimiento de la defensa por falta del descubrimiento de

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

los elementos materiales probatorios por parte del ente acusador, motivo por el cual se accedió a la suspensión de la diligencia.

El 17 de enero de 2023, no se logró continuar con la diligencia por cuanto la defensa nuevamente solicitó el aplazamiento al encontrarse en incapacidad médica por tres días del periodo comprendido del 16 al 18 de enero del citado año, petición que fue acogida por el despacho fijando fecha para el 15 de agosto de 2023, sin embargo, el fiscal 35 Local presentó aplazamiento por encontrarse sancionado disciplinariamente.

Por lo anterior, en auto del 15 de agosto de 2023 se reprogramó la audiencia concentrada para el 5 de diciembre de 2023, fecha en la cual la procesada informó que su defensor se encontraba en otra diligencia en el municipio de Pitalito, ordenándose requerir al mismo para que justificara su inasistencia, motivo por el cual, se fijó para el 29 de enero de 2024, lográndose culminar en dicha fecha.

Es por ello que, se fijó fecha para dar inicio al juicio oral el 11 de abril de 2024, la cual no fue posible la realizar, atendiendo a que la titular del despacho debía continuar con la audiencia preliminar de control de garantías con persona privada de la libertad dentro del proceso con radicado 41359600059320240003000, teniendo como procesado al señor Jhon Carlos Parra Leiton. Por lo anterior, se programó para el 16 de diciembre de 2024 a las 2:00 pm.

Sin embargo, el mismo 16 de diciembre el defensor público de la acusada solicitó el aplazamiento en razón a que con anterioridad se había programado una audiencia en el Juzgado 02 Penal del Circuito de Garzón, motivo por el cual, la funcionaria no logró informar a las partes con antelación de lo manifestado.

Así las cosas, en auto del 13 de enero del 2025, señaló fecha para realizar la audiencia de juicio oral contra la señora Edilma Ortiz Muñoz, para el 11 de marzo de 2025 a las 2:00 p.m., en el cual se dispuso requerirlo para que allegara los soportes respectivos que justificaran su petición.

En este orden de ideas, se evidencia que en el proceso se han presentado múltiples aplazamientos por parte de la defensa, aun cuando al inicio fungió un apoderado de confianza y luego designado por la defensoría del pueblo al abogado Rene Cardona Gaitán, quien desempeña sus labores en varios municipios del Huila. Adicionalmente, se colige que desde que fue designado el proceso al despacho ha habido cambios de funcionarias lo cual conlleva que se haga nuevamente un estudio del caso.

Además, se logró advertir que, pese a que el despacho ha aceptado algunos aplazamientos, siempre ha garantizado los derechos fundamentales a las partes, además que las diligencias que no se han podido realizar obedecen a situaciones expuestas por el abogado de la señora la señora Edilma Ortiz Muñoz, cambio de fiscal y audiencias con privados de la libertad.

Finalmente, es importante precisarle que, si considera que, por parte de la defensa y fiscalía, se está incurriendo en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por ser el órgano competente para tal fin.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Daniela Paola Fontalvo De La Hoz, Juez 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Daniela Paola Fontalvo De La Hoz, Juez 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Daniela Paola Fontalvo De La Hoz, Juez 01 Promiscuo Municipal de San Agustín y al señor Franklin Minu Aldana, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS